



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005 -2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 10 de enero de 2025

VISTOS:

Resolución de Gerencia N° 611-2024-GDUC-MDCC de fecha 21 de junio del 2024, Tramite Documentario N° 240711J79 presentado por el administrado Ysidro Gregorio Márquez Quispe, Informe N° 149-2024-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Resolución de Gerencia N° 840-2024-GDUC-MDCC de fecha 13 de agosto del 2024, Tramite Documentario N° 240919J9 presentado por el administrado Ysidro Gregorio Márquez Quispe, Informe N° 195-2024-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Informe Legal N° 004-2024-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General regla los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada ley determina que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el acto administrativo, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la ley citada en el párrafo anterior acota que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencias no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; asimismo el numeral 2 del mismo artículo dispone que son vicios del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 de la mencionada ley admite que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, constatados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ordena que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la sentencia de Casación N° 30030-2018-Lima, citando a Jorge Danós Ordoñez, subraya que la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil determina que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, con Resolución de Gerencia N° 611-2024-GDUC-MDCC de fecha 21 de junio del 2024, el Arq. Julio Cesar Rodríguez Crispín, Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, resuelve sancionar a Ysidro Gregorio Márquez Quispe, como responsable de las siguientes infracciones: Código DUC 35 "Por construir y/o cercar áreas de uso público" en consecuencia se ordena al pago de una multa ascendente a S/ 14,850.00 y la demolición de lo indebidamente construido; Código DUC 52 "Por dejar materiales de construcción y/o desmontes en áreas verdes, pistas, veredas y/u otras áreas públicas sin autorización municipal" en consecuencia se ordena al pago de una multa ascendente a S/ 1,490.60 y la demolición de lo indebidamente construido; Código DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, modificación, remodelación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente", se ordena al pago de una multa ascendente a S/ 1,485.00; tales infracciones se encuentran tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de este gobierno legal, aprobado con Ordenanza Municipal N° 487-MDCC;

Que, mediante Tramite Documentario N° 240711J79 de fecha de 11 de julio del 2024, el administrado, interpone recurso de reconsideración a la Resolución de Gerencia N° 611-2024-GDUC-MDCC, solicitando la nulidad de ésta, bajo el argumento que no se puede resolver el procedimiento sancionador sin un pronunciamiento previo de parte de la Superintendencia de Bienes Nacionales, sobre el estado jurídico del predio. Alega, que la resolución impugnada carece de finalidad pública y objeto. Asimismo, incorpora como nueva prueba una copia del cargo de la Carta N° 01-2024 redactada por él, remitida al Sub Gerente de Asentamientos Humanos y Catastro de la Municipalidad Provincial de Arequipa. Además, declara estar en posesión pacífica, pública y continua del predio desde 1996, señalando que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado no independizó el área, al no tener la titularidad del bien;

Que, a través del Informe N° 149-2024-ABG.VACR-I-GUDC-MDCC de fecha 13 de agosto del 2024, el Abg. Víctor Alejandro Concha Ramos, Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, evaluó el recurso de reconsideración presentado por el administrado. En su análisis, señala que el administrado reconoció que el bien en cuestión es de dominio público y que no está en disputa la posesión del predio colindante a la manzana o, lote 11 de la parcela A de la asociación urbanizadora Avis Nueva Arequipa del distrito de Cerro Colorado, destinada como área recreación pública. En consecuencia, concluye que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 616-2024-GDUC-MDCC, la cual sanciona al administrado, conforme al código tipificado con DUC35, respecto la construcción en el predio;

Que, con Resolución de Gerencia N° 840-2024-GDUC-MDCC de fecha 13 de agosto del 2024, la Arq. Katherine Dueñas Vásquez, Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, en contra la Resolución N° 616-2024-GDUC-MDCC, misma que impone la sanción de multa al haber incurrido en la infracción tipificada con DUC 35 "Por construir y/o cercar áreas de uso público" respecto al predio, asimismo informa al administrado la posibilidad de presentar recurso impugnatorio dentro del plazo de 15 días hábiles;

Que, mediante Tramite Documentario N° 240919J9 de fecha 19 de setiembre de 2024, el administrado, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 611-2024-GDUC-MDCC, alegando que dicha resolución carece de los requisitos de validez exigidos para un acto administrativo, específicamente en cuanto a competencia y motivación. Señala que





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

la municipalidad no ha definido con claridad la naturaleza del área en cuestión, refiriéndose a ella como "pozo de agua" o "reservorio", lo que llevó a COFOPRI a clasificarla como "área verde". Además, añade que la municipalidad ha cobrado autoevaluó por dicha área, desvirtuando su finalidad pública, afirma también que se emitió una constancia de posesión sobre el área en disputa, aunque no adjunta documentos que sustenten esta declaración. Finalmente, solicita la prescripción de la sanción impuesta, argumentando que posee el predio desde 1996, habiendo transcurrido más de 28 años. Asimismo, invoca el principio de culpabilidad, indicando que la entidad no ha demostrado, mediante medios probatorios fehacientes, la existencia de dolo o culpa que justifique la imposición de la multa;

Que, a través del Informe N° 195-2024-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC de fecha 26 de setiembre del 2024, el Abg. Víctor Alejandro Concha Ramos, Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, indica que corresponde al superior jerárquico conozca el recurso interpuesto y de ser el caso declarar la nulidad correspondiente;

Que, en ese contexto de autos, se observa que el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 611-2024-GDUC-MDCC en fecha 19 de setiembre de 2024, a pesar de haber interpuesto previamente un recurso de reconsideración el 11 de julio de 2024 contra la misma resolución. Esto contraviene a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que no es posible presentar más de un recurso administrativo respecto al mismo acto, ello en resguardo de la seguridad jurídica y la economía procesal, ya que, una vez resuelto un recurso sobre un acto administrativo, este adquiere firmeza en la vía administrativa;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde reconducir el recurso de apelación presentado por el administrado el 19 de setiembre de 2024. Este recurso, inicialmente dirigido contra la Resolución de Gerencia N° 611-2024-GDUC-MDCC, debe ser considerado como interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 840-2024-GDUC-MDCC, que resuelve el recurso de reconsideración previamente presentado;

Que, siendo así, de lo actuado se advierte, que la Resolución de Gerencia N° 840-2024-GDUC-MDCC emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, no incluye un análisis ni un pronunciamiento sobre la totalidad de las sanciones impuestas en la Resolución de Gerencia N° 611-2024-GDUC-MDCC. En efecto, dicha resolución únicamente analiza la sanción vinculada al código DUC 35, omitiendo el tratamiento de las infracciones identificadas con código DUC 52 y DUC 68, esta negligencia vulnera el principio de debido procedimiento establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual exige que los actos administrativos sean emitidos con exhaustividad y fundamentación adecuada, considerando todos los hechos, pruebas y argumentos relevantes que influyen en la decisión final;

Que, también, se observa la existencia de un error material en la numeración de la resolución referida, dado que se consignó en la parte considerativa y resolutive la Resolución de Gerencia N° 616-2024-GDUC-MDCC, cuando lo correcto es Resolución de Gerencia N° 611-2024-GDUC-MDCC;

Que, consiguientemente, se ha comprobado que la resolución precitada incurre en vicios del acto administrativo, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al vulnerar el principio de debido procedimiento. Esto se evidencia en la omisión del análisis y pronunciamiento sobre las sanciones correspondientes a los códigos DUC 52 y DUC 68, lo que afecta el derecho de defensa y contraviene normas esenciales del procedimiento administrativo al no cumplir con el deber de motivar adecuadamente las decisiones;

Que, además, se contraviene al numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por existir un defecto en los requisitos de validez, específicamente por falta de motivación. La omisión en análisis de las infracciones mencionadas denota una ausencia de fundamentación adecuada, lo que torna el acto administrativo arbitrario y carente de legitimidad, este acto administrativo deviene en nulos por cuanto carece de la debida motivación;

Que, razones, por las que, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 840-2024-GDUC-MDCC, así como todos los actos administrativos vinculados con ello; concerniendo retrotraer el procedimiento, hasta la etapa previa a la emisión de la citada resolución, con la finalidad que el órgano sancionador expida la resolución correspondiente, considerando que los vicios cometidos son de carácter substancial, que afecta no sólo el debido procedimiento administrativo, sino también el derecho de defensa del administrado

Que, ante lo señalado, carece de objeto pronunciarse sobre recurso administrativo de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 840-2024-GDUC-MDCC, al haberse sustraído la materia controvertida, por lo que es de aplicación supletoria la llamada doctrina de "obsolescencia procesal", estatuida en el artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Procesal Civil, figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamiento de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil;

Que, mediante Informe Legal N° 004-2025-GAJ-MDCC la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que se debe declarar la Resolución de Gerencia N° 840-2024-GUDC-MDCC y retrotraer los actuados a la etapa de notificación de la resolución citada;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC y a lo reglado en el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, compete al Gerente Municipal declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos; por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, en ese sentido;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 840-2024-GDUC-MDCC, así como todos los actos administrativos posteriores vinculados con ello, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el presente procedimiento hasta antes de la emisión de la resolución precitada, acorde con el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro EXPIDA NUEVO PRONUNCIAMIENTO con arreglo a ley.

ARTICULO CUARTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, por sustracción de la materia, el recurso de apelación signado con Trámite Documentario N° 240919J9 en atención de lo descrito en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. – DECLARAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el literal d del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado YSIDRO GREGORIO MARQUEZ QUISPE, en el domicilio que corresponda, conforme artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEPTIMO. – DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro REMITIR copias fedateadas de los principales actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos en la notificación de la precitada resolución.

ARTICULO OCTAVO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abel Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

